



ALADI/AAP.CE/2.73
20 de mayo de 2014

**ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA N° 2
CELEBRADO ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

Septuagésimo Tercer Protocolo Adicional

Los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO:

La necesidad de reglamentar el Capítulo VI, Procedimientos Administrativos para Intercambio Comercial Expedito, del Septuagésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 (ACE-2), celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay,

CONVIENEN:

Artículo 1º.- Incorporar al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 el Anexo “Reglamentación del Capítulo VI sobre Procedimientos Administrativos para Intercambio Comercial Expedito”, que forma parte del presente Protocolo.

Artículo 2º.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor simultáneamente en territorio de ambas Partes en la fecha en que la Secretaría General de ALADI comunique haber recibido, de los dos países, la notificación de que fueron cumplidas las formalidades necesarias para su aplicación.

Artículo 3°.- La Secretaría General de ALADI será la depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los países signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los dieciséis días del mes de mayo de dos mil catorce, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos. (Fdo.): Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Luiz Alberto Figueiredo Machado; Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Luis Leonardo Almagro Lemes.

ANEXO

REGLAMENTACIÓN DEL CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA INTERCAMBIO COMERCIAL EXPEDITO

Artículo 1º.- Este instrumento jurídico reglamenta y amplía el Capítulo VI del Septuagésimo Primer Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 2 (ACE-2), celebrado entre la República Federativa del Brasil y la República Oriental del Uruguay, que tiene como ámbito de aplicación el comercio bilateral realizado al amparo del ACE N° 18 y del 68° Protocolo Adicional al ACE N°2 y las normas que los modifican o sustituyen.

Todas las referencias y términos mencionados pero no definidos o aclarados en el presente instrumento deben ser entendidos en el sentido y con el alcance que les otorga el Septuagésimo Primer Protocolo Adicional. En caso de contradicción entre ambos instrumentos, se aplicará el presente Protocolo Adicional.

Artículo 2º.- En cumplimiento de lo estipulado en el Capítulo VI del Septuagésimo Primer Protocolo Adicional, las Partes establecen en este instrumento reglamentaciones relativas al procedimiento expedito de despacho en la liberación aduanera de las mercaderías comercializadas bilateralmente.

Artículo 3º.- Adicionalmente a las disposiciones establecidas en este instrumento que tratan de procedimientos administrativos para intercambio comercial expedito, las Partes establecerán un Programa Piloto de Seguridad Aduanera de la Cadena de Suministro de Bienes, con alcance limitado a determinadas cadenas logísticas seguras en el comercio bilateral por vía terrestre.

La iniciativa deberá estar en consonancia con las directrices de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) en relación al concepto de Operador Económico Autorizado (OEA), y a los acuerdos/mecanismos de reconocimiento mutuo, y con las necesidades de seguridad y control aduanero de las administraciones aduaneras respectivas.

Los objetivos específicos del Programa serán:

- a) la definición e identificación, a partir de criterios técnicos y objetivos, del conjunto de operadores de interés del Programa;
- b) la definición de los requisitos para la adhesión de las empresas, entre aquellas identificadas en el literal "a", y el trato diferenciado en el control aduanero sobre las operaciones de comercio exterior;
- c) establecer un mecanismo de intercambio de información entre las Aduanas;
- d) establecer un modelo común de validez de los requisitos y beneficios entre las Aduanas para fines de reconocimiento mutuo; y
- e) formular un modelo de Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.

El objetivo final es la implementación del Programa de Seguridad Aduanera de la Cadena de Suministro de Bienes en el comercio bilateral sobre la base del reconocimiento mutuo entre las aduanas de ambos países.

Artículo 4º.- El comercio bilateral por carretera entre las Partes, siempre que las mercancías hayan sido previamente despachadas de exportación en el territorio de una Parte con destino al territorio de la otra Parte, será regido acorde a las siguientes determinaciones:

- a) en caso de que corresponda ejercer controles sanitarios, fitosanitarios o de otro tipo de efecto equivalente, los mismos se efectuarán, siempre que hayan sido presentados todos los documentos necesarios y cumplidos los requisitos exigidos, dentro del plazo medio de 3 días hábiles y no superior a 5 días hábiles de manera de agilizar la liberación de las cargas;
- b) las mercaderías serán despachadas preferentemente por canal verde; y
- c) en caso de selección de las mercaderías para verificación física aduanera, la misma deberá ser realizada, siempre que hayan sido presentados todos los documentos necesarios y cumplidos los requisitos exigidos, en forma prioritaria y sin demoras injustificadas, acordando las Partes, un plazo medio de 2 días hábiles y no superior a 5 días hábiles.

Las Partes se comprometen a que lo referido en los literales a) y c) no empeorará las condiciones existentes para los productos que se comercializan a la fecha de la firma del presente Acuerdo.

La Comisión de Comercio Bilateral Uruguay-Brasil (CCB), o representantes por ella designados, tratará el incumplimiento de los plazos y la evaluación periódica de la posibilidad de reducir los plazos referidos en este artículo.

Artículo 5º.- Las Partes calcularán y comunicarán a la CCB periódicamente el plazo medio necesario para el levante de las mercancías importadas, debiendo buscar reducir esos plazos de conformidad con las metas establecidas por la CCB.

Además, en las reuniones de la CCB, las Partes podrán presentar casos concretos de incumplimiento de los plazos mencionados en el artículo 4º.

Artículo 6º.- A los efectos de garantizar la agilidad del despacho aduanero en el punto de frontera, las Partes basarán sus inspecciones y procedimientos de despacho en principios de análisis de riesgo y buscarán asegurar que la asignación del canal de verificación se realice en forma automática y sin demoras, una vez que la mercadería sea puesta a disposición de la aduana y presentada la declaración para el régimen aduanero de que se trate.

Artículo 7º.- Las Partes deberán asegurar la presencia en frontera de los funcionarios competentes de cada país que ejercerán los controles aduaneros y sanitarios, cuya intervención sea necesaria para la liberación efectiva de las cargas en todos los puntos de frontera comunes, salvo en los casos exceptuados por la CCB.

Este artículo solo entrará en vigor cuando las Partes hayan presentado sus listados de excepción, que se deberá presentar en la 1º reunión de la CCB.

Artículo 8º.- A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya una restricción encubierta al comercio bilateral, ninguna disposición del presente Protocolo Adicional será interpretada en el sentido de impedir la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a:

- a) protección de la moralidad pública;
- b) aplicación de leyes y reglamentos de seguridad;
- c) regulación de las importaciones o exportaciones de armas, municiones y otros materiales de guerra y, en circunstancias excepcionales, de todos los demás artículos militares;
- d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales;
- e) importación y exportación de oro y plata metálicos;
- f) protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico;
- g) exportación, utilización y consumo de materiales nucleares, productos radiactivos o cualquier otro material utilizable en el desarrollo o aprovechamiento de la energía nuclear; y
- h) protección del medio ambiente.

Artículo 9º.- Cualquier tipo de autorización para la importación o comercialización de productos importados o procedimientos administrativos de efectos equivalentes no justificados por los literales a) a h) del artículo 8º será otorgada o concluida en un plazo expedito, que no superará los 10 (diez) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, debidamente completada, por parte del importador.

Los plazos establecidos en este artículo no son aplicados a las importaciones de bienes usados. Asimismo, en los casos donde se solicite la obtención de un beneficio fiscal al momento de la importación, el plazo previsto en este artículo no es aplicado para la obtención del referido beneficio.

Artículo 10º.- Cualquier tipo de autorización para la importación o comercialización de productos importados o procedimientos administrativos de efectos equivalentes justificados por los literales a) a h) del artículo 8º será otorgada o concluida en un plazo no mayor a los 30 (treinta) días, contados desde la presentación de la solicitud, debidamente completada, por parte del importador.

Artículo 11º.- Las Partes se comprometen a comenzar a implementar las acciones que se detallan en el plazo de 180 días a partir de la internalización de esta reglamentación:



- a) intercambio electrónico de información entre las administraciones aduaneras con el propósito de fomentar procedimientos ágiles de despacho y facilitar el análisis de riesgo;
- b) identificación de mercaderías sensibles y realización de fiscalización conjunta;
- c) presentación electrónica anticipada y procesamiento de información y datos de las cargas antes del arribo de las mercaderías a frontera y de la declaración aduanera para permitir el despacho de las mismas a su llegada observados los controles sanitario, fitosanitario o de otro tipo de efecto equivalente establecidos en las legislaciones nacionales;
- d) acordar la utilización de Declaraciones Simplificadas de Importación y Exportación en estas operaciones; e
- e) iniciar el análisis de la posibilidad de utilización de dispositivos electrónicos con monitoreo aduanero u otros que se acuerden entre las Partes, de modo de asegurar la integridad de la carga hasta su puesta a disposición de las autoridades de la otra Parte.

Artículo 12°.- Las Partes se comprometen a iniciar los trabajos, a través de las autoridades aduaneras, para avanzar en la armonización de los procedimientos de verificación aduanera con vistas al reconocimiento mutuo de las inspecciones físicas que se realicen en frontera, con el objetivo de agilizar el comercio y la mayor eficiencia de los controles.

Artículo 13°.- Las Partes deberán presentar informes durante las reuniones de la CCB sobre el avance de las tareas dispuestas en los artículos 3°, 11° y 12°.

Artículo 14°.- La CCB analizará la posibilidad de extender la aplicación de lo dispuesto por el artículo 4°. A partir de ese análisis, la CCB presentará una lista de puntos de entrada y de medios de transporte en su 1ª reunión.

